

General Roca, 04 de septiembre de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**NOVAS JOSE RICARDO (S-SUCESION) Y OTRA C/ COCHE JONATHAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (**RO-06047-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Presentación de demanda de Ricardo Novas y Beatriz Martinez en fecha 21/05/21 -SEON-: Se presentan por derecho propio a interponer demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Coche Jonathan -conductor-, Empresa KOKO S.R.L. -propietaria y prestataria del servicio de transporte-, y Sucesores de Renzo Sebastián Mercado -en vida propietario del vehículo interviniente-, por la suma de \$4.890.400.- con más los intereses y costas del proceso.

Solicita la citación en garantía de Protección Mutua de Seguros del Transporte Publico de Pasajeros y de Sancor Seguros S.A.

Relatan que el día 29 de noviembre de 2019, mientras se trasladaban en un colectivo de la empresa Koko S.R.L, dominio AB674IR, desde Villa Regina a Cipolletti, aproximadamente a cuatro kilómetros del cruce con la Calle 4 (Guerrico), el colectivo colisionó con otro vehículo y se desvió hacia el canal de riego paralelo a la calzada. Como consecuencia, ambos fueron despedidos de sus asientos, golpearon contra objetos internos y cayeron a la acequia, perdiendo en conocimiento, describiendo las lesiones sufridas.

Manifiestan desconocer la mecánica del hechos e imputa responsabilidad a Koko S.R.L como transportista, en el marco de la relación de consumo y art. 1286 y sgtes del CCyC. Alega también que para el supuesto de acreditarse una conducta culposa del chofer, Sr. Jonathan Coche, invoca la responsabilidad objetiva del vicio o riesgo de la cosa (art. 1757 y 1753 del CCyC).

Imputa a los Sr. Renzo Mercado, conductor del vehículo, y al Sr. Jonathan Coche, conducción negligente, imprudente o con impericia, configurada por la inobservancia de las normas rectoras de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y art. 1757 del CCyC.

Reclaman los daños y perjuicios: La Sra. Martínez daño material en \$11.803; por gastos de movilidad \$84.000; por gastos médicos \$500.000;

gastos psicoterapéuticos la suma de \$122.400; por lucro cesante \$101.250; incapacidad sobreviniente \$681.490 y daño moral la suma de \$1.400.000, que asciende a \$ 2.900.943.-

El Sr. Novas, reclama por daño material \$14.407; por gastos de movilidad \$84.000; por gastos médicos \$300.000; gastos psicoterapéuticos \$122.400; por lucro cesante \$101.250; por incapacidad \$517.400 y daño moral \$850.000, que totaliza \$1.989.457.

Ofrecen prueba, efectúan reservas, fundan en derecho y peticiona.

En fecha 14/02/2022 se denuncia el fallecimiento del actor. Por lo que en su lugar se presentan sus hijas y cónyuge Mayra Giselle Novas, Florencia Solange Novas y Martinez Beatriz.

2) Contestación de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda efectuada en fecha 18/05/2023: Se presenta mediante apoderado a contestar la citación en garantía.

Reconoce que al Sr. Renzo Mercado, como asegurado y plantea un límite de cobertura de \$10.000.000, monto que incluía los costos y las costas judiciales. Luego sostiene el agotamiento del límite por pagos extrajudiciales y montos abonados en otros procesos judiciales, por el mismo hecho.

Luego, efectúa la negativa general y particular de los hechos.

Reconoce las circunstancias de tiempo, espacio y los rodados intervinientes en el accidente pero afirma que el mismo se produjo por la conducta negligente e impudente del chofer del colectivo, el Sr. Jonathan Coche.

Relata que ese 29/11/2019, su asegurado transitaba de forma atenta, reglamentaria y a velocidad reducida por la Ruta Provincial N° 65, cuando al aproximarse a la Calle 4 (Guerrico) fue sorprendido por el transporte de pasajeros, que circulaba a excesiva velocidad e invadió intempestivamente el carril contrario.

Invoca el art. 1719 del CCyC como eximente de responsabilidad.

Ofrece prueba, hace reserva y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Contestación de Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y Empresa de Transportes de Pasajeros KOKO SRL 31/05/2023: Se presentan a través del mismo apoderado a contestar la demanda y la citación en garantía.

Reconocen la cobertura sobre el rodado dominio AB674IR, de conformidad con la póliza número 157799, que posee un límite de \$30.000.000 por acontecimiento y

contempla un descubierto obligatorio o franquicia a cargo de la persona asegurada por \$120.000, la cual debe computarse a prorrata sobre el capital, los intereses y las costas de la sentencia o transacción.

Luego niega en general y en particular los hechos invocados -salvo la ocurrencia del accidente el 29/11/2019 entre el colectivo (Ruta Prov. 65, sentido Este-Oeste) y el Ford Focus conducido por Renzo Mercado (sentido contrario), en la curva conocida como "Verani"- y controvierte puntualmente la mecánica del hecho, las lesiones invocadas y la totalidad de los rubros y montos reclamados.

Sostiene la improcedencia de la demanda por hecho exclusivo de un tercero por quien no debe responder (arts. 1722 y 1731 CCyC): afirma que el conductor del Ford Focus circulaba a exceso de velocidad e invadió el carril contrario, embistiendo de frente al colectivo, que como consecuencia cayó al canal de riego; que el chofer Coche no pudo evitar la colisión pese a maniobra evasiva; y que ninguna conducta antijurídica le es imputable.

Funda esta versión en la resolución de la causa penal de fecha 29/09/2019, en el informe del Gabinete de Criminalística (Área Accidentología Vial, Policía de Río Negro) y en la declaración testimonial de Marcos Andrés Román, todos los cuales —según refiere— ubican el punto de impacto y la maniobra de invasión de carril en cabeza del Ford Focus. Señala además que la aseguradora del tercero reconoció la responsabilidad de su asegurado y cubrió la reparación del colectivo.

Impugna los daños reclamados, solicita la citación como tercero de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, por ser la aseguradora del Ford Focus.

Ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda, con costas.

4) Declaración de rebeldía: En fecha [26/06/2023](#) se declaró la rebeldía en juicio del demandado Jonathan Coche.

Por otra parte, la declaración de rebeldía de la Sra. María Cristina Mercado (sucesora de Renzo Sebastián Mercado) fue dejada sin efecto mediante la resolución del 23/12/2025, al constatarse que se encontraba fallecida al momento de diligenciarse la notificación.

Avanzado el proceso, se extrajo del estado de sentencia y se suspendieron los plazos procesales para integrar la litis con su heredero, el Sr. Cristian Matías Mercado, ante la certificación realizada por OTICCA.

5) Presentación del Sr. Cristian Matías Mercado: En fecha 02/09/2025 tomó intervención en los términos del artículo 329 del CPCC.

En su presentación del 09/09/2025, se opuso al límite de responsabilidad de la aseguradora. De manera subsidiaria, invocó el beneficio de inventario y la limitación de responsabilidad previstos en el artículo 2317 del Código Civil y Comercial de la Nación.

6) Apertura y clausura del período probatorio: El 07/08/2023 se celebró la [audiencia preliminar](#) y se abrió la causa a prueba, clausurándose el 20/02/2025.

Alegó Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. ([17/03/2025](#)), KOKO S.R.L y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros ([19/03/2025](#)).

El 13/06/2025 la causa pasó a dictar sentencia, luego ante la suspensión del trámite, el 06/03/2026 se confirió un nuevo plazo para que las partes presentaran sus alegatos. En fecha [17/03/2026](#) lo presento Cristian Matías Mercado y la citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. ([20/03/2026](#)).

En fecha 10/04/2026 la causa pasó a dictar sentencia. El 26/06/2026 se fijó una audiencia de conciliación, no habiendo logrado acuerdo alguno entre las partes, en esa misma fecha pasó finalmente a dictar sentencia.

III.- Fundamentos de hechos y de derecho: 1) La cuestión a decidir: De las posturas asumidas por las partes no se encuentra controvertido la ocurrencia del accidente ocurrido el día 29 de noviembre de 2019 en el que intervinieron la totalidad de las partes.

En base a la postura asumida por cada parte, los hechos controvertidos versan sobre la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad en el mismo y en su caso los daños reclamados.

2) Responsabilidad civil por accidente de tránsito. Multiplicidad de intervinientes: Ante la plataforma fáctica descrita, el accidente tuvo como protagonistas a un colectivo, pasajeros del mismo y a un rodado en circulación.

La accionante ha conformado un litisconsorcio pasivo, atribuyendo responsabilidad a cada demandada en virtud de diversas imputaciones jurídicas.

En relación al accidente que involucró al colectivo y al rodado conducido por el Sr. Renzo Mercado tratándose de dos rodados en circulación resulta aplicable la teoría del riesgo creado.

Al ser una responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que las demandadas

deben acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Por otra parte, también demanda a la empresa de transporte de personas, por lo que resulta aplicable la normativa consumeril, por lo que eventualmente su responsabilidad también encuadra en la responsabilidad objetiva, siendo que en la ejecución del contrato de transporte existe la obligación de seguridad, la que debe efectuarse conforme el art. 42 de la Constitución Nacional.

Así ha sido reconocido por la Corte Suprema en el precedente "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A. s/ Recurso de hecho 22/4/08", Fallos: 331:819.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso y que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio L. - Alvarado Velloso, : Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al expediente.

3.1) Testimonial: De Mario Eloí Lesana, Andrea Liliana Villegas, Mara Lorena Budimir y de Marcos Andrés Román en fecha 28/11/2023 14:38:40.

3.2) Informativa: Hospital de Villa Regina (H.A.P.V.R.), [06/11/2023 14:33:36](#), Hospital de Gral. Roca, [18/10/2023 14:16:30](#), RPA, CLÍNICA HUMANA DE IMAGENES -31/5/2024-

3.3) Instrumental: MPF-RO-08057-2019 "CUERPO DE SEGURIDAD VIAL GENERAL ROCA S/ HOMICIDIO CULPOSO", [23/04/2024 12:34:43](#)

"VILLAFañE MARIA BETY C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KOKO S.R.L S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. Nro. B-4CI-4-C2021) del Juzgado Civil Nro. 9 de Cipolletti Vinculación a PUMA 22/12/2023 surge que en fecha 01/09/2022 se homologa acuerdo transaccional.

De los de trámite ante este Juzgado "GUZMAN TORRES FREDI EMANUEL C/SUCESORES DE MERCADO RENZO SEBASTIAN Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. Nro. A-2RO-2142-C1-21) y "ULLOA

CRISTIAN C/ MERCADO MARIA C. Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. Nro. RO-08281-C-0000), compulsada por sistema PUMA. culmina con acuerdo 17/11/2021 y 12/09/2022 respectivamente.

3.4) Pericial accidentológica: De Walter Marcelo Puentes el [28/05/2024 16:09:16](#).

3.5) Pericial médica: De Cecilia Fontana el [12/12/2023 09:33:34](#). Citada Protección y codemandada KoKo impugnan pericia [18/12/2023 16:23:04](#). Perita contesta impugnación [28/12/2023 09:15:49](#)

3.6) Pericial psicológica: De Melisa Soledad Prieta el [26/08/2024 09:24:50](#). Demandada KoKo y citada Protección observan pericia [09/09/2024 08:32:00](#). Citada Sancor impugna pericia [09/09/2024 19:51:45](#). Perita contesta [03/10/2024 10:59:45](#).

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión: Encontrándose reconocido el hecho, resta determinar a quien se le atribuye la responsabilidad en el mismo.

El accidente que motiva este reclamo dio lugar a la causa penal N.º MPF-RO-008057-2019, caratulada "Cuerpo de Seguridad Vial Gral. Roca s/ Homicidio Culposo", que culminó por archivo (art. 128, inciso 4, del Cód. Procesal Penal) ante el fallecimiento del Sr. Renzo Sebastián Mercado, conductor del Ford Focus.

Por consiguiente, no se verifica el supuesto de prejudicialidad penal, quedando habilitado este Tribunal para juzgar libremente la responsabilidad civil derivada del hecho, en los términos del art. 1775 del CCyC.

Entonces, acreditado el hecho y la participación de las partes, resta determinar la atribución de responsabilidad y la eventual configuración de eximentes.

Sobre la mecánica del accidente, la pericia realizada en sede penal por la Lic. Minio determinó que el Ford Focus, conducido por el Sr. Mercado, transitaba por la Ruta 65 de oeste a este, mientras que el colectivo lo hacía por la misma ruta en sentido este-oeste. Al aproximarse al punto de conflicto, el automóvil realizó una maniobra de desvío hacia el carril contrario al de su circulación, en el mismo instante en que arribaba el ómnibus. Frente a ello, el conductor del colectivo intentó una maniobra evasiva hacia

la banquina norte, la cual resultó insuficiente para evitar el impacto.

Agregó la Lic. Minio que son varias situaciones que se producen en el mismo instante, como consecuencia del fuerte impacto. En relación al colectivo, informó que siguió la trayectoria de esquivar previa, saliendo hacia la banquina norte de la vía, donde posiblemente a causa de las dimensiones de la misma y del rodado, cae dentro del desagüe y avanza hacia el oeste hasta detenerse cerca del puente de ingreso a chacra 127, quedando con su lateral derecho apoyado sobre margen norte del desagüe (págs. 88/89 del legajo).

Concluyó que fue el Ford Focus el que ejecutó la maniobra riesgosa, al invadir la línea de circulación del colectivo. No pudo, en cambio, determinar la velocidad de los rodados. Sobre el punto de impacto dijo que se localizó en el carril este-oeste de la ruta, aproximadamente a 2,20 metros al sur del margen norte de la arteria y a 47,50 metros al este del puente de ingreso a chacra 127.

Determinó que ese sector de la ruta 65 posee un ancho total de 6,70 metros, banquetas irregulares de ripio (norte de 1,70 mt de ancho y sur de 2,10 mts de ancho).

Por otro lado, la pericia realizada en este proceso por el Lic. Puentes concuerda en que la causa determinante del siniestro fue la invasión de carril por parte del vehículo menor, registrándose un impacto frontal excéntrico sobre el lateral izquierdo de ambas unidades.

Luego, el perito precisó: *“Las marcas halladas sobre la cinta asfáltica en el lugar del hecho, que pueden verse en las fotografías del expediente penal, concuerdan con la mecánica del hecho relatada en este informe y la relatada por el gabinete de criminalística, dado que no se puede determinar la velocidad de ninguno de los vehículos intervinientes, o si la maniobra del Sr. Mercado o la del Sr. Coche fue imprudencia o falla mecánica, estos relatos de la mecánica del hecho son las que más se ajustan a lo “físicamente experimentado” por los intervinientes.”*

La pericia enfatizó en que el día del accidente había viento, que podría haber afectado la circulación.

También refirió a las condiciones climáticas y al fuerte viento el testigo presencial Sr. Marcos Andrés Román, quien circulaba en moto detrás del Ford Focus al momento del hecho.

El testigo relató en sede penal que: *“... en fecha 29/11/19, a horas 14:55 Aprox. en circunstancias que me encontraba circulando en mi moto vehículo particular, por Ruta Provincial 65 en dirección oeste a este (Allen a Roca), al pasar por el cruce de*

Calle 4 y 65, hice unos kilómetros hasta visualizar un vehículo color blanco que circulaba en frente mío en misma circulación pero a gran distancia, en ese momento veo una camioneta color verde que circulaba en sentido contrario al mío (Roca a Allen), me llama la atención porque realizaba movimientos zigzagueante por el viento que era muy fuerte y me corría el motovehículo también, al momento que la pierdo de vista la camioneta visualizo al frente mío el vehículo blanco a 400 metros, se empieza a correr solo hacia el carril contrario donde circulaba en sentido contrario (Roca a Allen), no dándole tiempo a esquivarlo el colectivo impacta de frente, el vehículo blanco realiza medio giro quedando en el carril de circulación mío, y el colectivo intenta frenar despistando por banquina de margen norte, cayendo en el canal lateral a la Ruta..."

En este proceso dio similar relato de lo ocurrido. Reitero que una camioneta Amarok color verde, iba en sentido contrario a su circulación, que paso al colectivo, y que advirtió que hizo movimientos zigzagueantes por el viento que era fuerte. Luego, presencié la colisión entre el auto blanco y el colectivo, el cual se encontraba reincorporándose a la ruta a baja velocidad tras un descenso de pasajeros; explicó que el impacto se produjo en la línea media del carril, que chocaron las puntas del vehículo y del colectivo.

Como consecuencia del impacto, el ómnibus perdió la estabilidad y despacito cayó al desagüe, el auto giraba sobre la ruta.

Se puso a sacar a la gente del Ko Ko, clasificarlos por heridos así cuando fueron llegando la ambulancia y los bomberos les indicaba cuál era la gravedad de los casos, a fin de dar prioridad a los más graves.

Preguntado sobre quién invistió y quién fue investido, manifiesta que fue justo en la línea del medio del carril, chocaron las puntas del vehículo con la punta del Ko Ko, que perdió estabilidad y fue cayendo despacito dentro del desagüe, mientras el auto quedó girado sobre la ruta.

No supo quién conducía el vehículo Ford Focus hasta después que lo notificaron para ir a declarar a la caminera.

Sobre la velocidad a la que iban los dos rodados, calcula que él vendría a 80 km/h más o menos y ellos un poquito más, porque iban un poco más adelante y el KoKo se había reincorporado a la ruta, circulaba a muy poca velocidad. Dijo que el chofer del colectivo quedó atrapado en su asiento porque tenía el pie quebrado, y fue uno de los últimos que sacó del colectivo.

Preguntado sobre si hubo alguna acción de sobrepaso de alguno de los intervinientes dijo que no, que sólo la camioneta sobrepasó al colectivo, que luego de pasar al colectivo, la camioneta se empieza a tambalear, a perder el equilibrio, lo que le llamó la atención por su gran porte. Que la Amarok no interrumpió en ningún punto el carril contrario, que era por el que el testigo circulaba.

Dijo que el viento lo molestaba para circular de forma rectilínea, que era incómodo pues también lo hamacaba a él (especialmente por ir en un vehículo más chico).

Con posterioridad al accidente, fue a ver al conductor del Ford Focus, quien ya había fallecido. Como ya no se podía hacer nada se pone a asistir a los pasajeros del colectivo. Dijo que el KoKo terminó en el desagüe por completo, de lado, mirando en la misma dirección en la que circulaba. Quedó medio de costado porque no entraba completo en el desagüe, asique estaba con las cuatro ruedas pisando la parte debajo del desagüe (pese a ser un desagüe muy grande, no terminaba de caer todo); las ventanas no tocaron el desagüe ni el agua en ningún momento (porque hace una “V”), y el agua que estaba dentro del desagüe no tocaba las ventanas. Narra que incluso había gente que estaba entre medio del colectivo y la ventana, gente que estaba afuera, que había intentado salir y había caído dentro del agua.

Describió que había mucho griterío el que había, mucha desesperación de la gente, que pedía ayuda. Estaba toda la gente en contacto con el agua porque al colectivo le entró agua por todos lados, estaba toda la gente hasta las rodillas de agua; había personas mayores que estaban al costado del colectivo; recuerda una persona que tenía fractura en la clavícula y se tuvo que agachar más y agarrarla del pantalón para poder sacarla y no lastimarla más mientras la levantaba.

No tiene recuerdo de los rostros de las personas a las que ayudó, eran muchas, estaban ensangrentados y llenos de barro; el sólo intentó analizar la gravedad de las heridas y clasificarlas como para que la ambulancia pudiera llevarse lo más grave primero, hizo un protocolo.

En lo siguiente abordaré cada responsabilidad por separado, considerando la imputación jurídica que se realiza a cada demandada, previo a ello corresponde señalar que la parte actora reviste la calidad de terceros damnificados respecto del hecho en sí y de pasajeros en relación con la empresa transportista.

4.1) Responsabilidad del Sr. Renzo Mercado: Se le atribuye responsabilidad con fundamento en el riesgo creado (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC), y

subsidiariamente por imprudencia en la conducción.

La aseguradora Sancor Cooperativa de Seguros Ltda, invocó como eximente del hecho de un tercero y pretendió atribuir responsabilidad exclusiva en el hecho al chofer del colectivo.

De la prueba reseñada surge que el Sr. Mercado fue quien invadió parte del carril contrario e interpuso su vehículo en la trayectoria de circulación del colectivo, infringiendo los artículos 39 de la ley de tránsito en cuanto establece que los conductores deben advertir previamente cualquier maniobra y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Por otro, la eximente alegada por la aseguradora Sancor, obrar exclusivo y excluyente del conductor del colectivo, no encuentra sustento en la pericia accidentológica, ni en las constancias penales reseñadas.

Por lo tanto, el demandado Sr. Renzo Mercado - hoy sus sucesores- resulta objetivamente responsable por los daños derivados del evento dañoso (art. 1757 del CCyC).

4.2) Responsabilidad de la empresa transportista KOKO S.R.L: Se le atribuye responsabilidad objetiva por el contrato de transporte, asumiendo el transportista una obligación de resultado ante el deber de garantía.

El artículo 1286 del CCyC remite al régimen general de responsabilidad objetiva de los art. 1757 y sgtes del CCyC, que establecen la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza.

Por otra parte, como ya dije, los transportistas asumen una obligación de seguridad, de resultado (art.1289 inc. c), del CCyC)

De la prueba surge que los Sres Novas y Martinez eran pasajeros transportados en el colectivo KOKO y que las lesiones sufridas (traumatismo facial, heridas cortantes, pérdida de prótesis dental y tromboflebitis en el caso de la Sra. Martínez; y fractura-luxación de hombro y desgarro muscular, en el del Sr. Novas), se produjeron durante la ejecución de ese transporte.

La obligación de seguridad que pesa sobre el transportista, rige con independencia de cómo se produjo el choque.

De la prueba antes reseñada surge que en momentos previos el colectivo se estaba reincorporando a la ruta, a baja velocidad; que el

impacto se produjo en el carril este-oeste, es decir el propio del colectivo; ante el impacto, el chofer intentó frenar despistando por la banquina margen norte.

El testigo presencial refirió en varios pasajes de su declaración al viento fuerte que corría ese día y que él vio que el focus comenzó a correrse solo hacia el carril contrario, es decir el del KOKO.

Por otro lado, la eximente planteada por la empresa transportista, al intentar responsabilizar exclusivamente al Sr. Mercado, disponen el art. 1731 del CCyC que, por regla el hecho de un tercero para eximir de responsabilidad, debe reunir los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito; además debe ser ajeno a la actividad que el transportista asumió frente al pasajero.

El resigo de circular por una ruta de doble mano, incluido el riesgo de colisión con otros vehículos, no es ajeno al transporte de pasajeros por rutas provinciales, sino que es un riesgo previsible, frente al cual debe estar organizado para reaccionar (en el caso el chofer Coche intentó una maniobra de frenado, sobre la que luego volveré).

En cuanto al factor climático (viento) al que tanto énfasis hizo referencia el testigo presencial, por más fuerte que haya sido el día del accidente, no reúne el estándar de imprevisible en primavera en ésta región patagónica.

En otras palabras, para poder eximir al sindicado como responsable, el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva del daño, pues de lo contrario, si concurre causalmente con el de la demandada, ambos responderán concurrentemente frente a la víctima, sin perjuicio de las acciones de regreso que correspondan (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 298/299; CSJN, Fallos, 313:1184 y 317 :1139.).

La empresa demandada no ha acreditado las notas de imprevisibilidad e inevitabilidad requeridas para configurar la eximición de responsabilidad, limitando su defensa a las actuaciones penales que culminaron archivadas.

Más allá de ello, la empresa contribuyó causalmente al resultado dañoso con omisiones propias e independientes del hecho del tercero, que incrementaron la vulnerabilidad de las personas transportadas y agravaron la magnitud de las lesiones sufridas.

Se acreditó que KOKO S.R.L. operaba el servicio en condiciones que no satisfacían el estándar de seguridad exigible: no contaba con elementos seguridad (manijas de puertas y cristales, cinturones de seguridad, pasa manos, rueda de auxilio, criques mecánico e hidráulico, ni herramientas, pág 03 del legajo penal).

La Corte Suprema interpretó: "La incorporación del vocablo seguridad, entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas, en el art. 42 de la Constitución Nacional, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos" (Fallos: 331:819).

Por todo ello, en el caso no se verifica la interrupción/ruptura del nexo causal que requiere la eximente invocada, por lo que KOKO S.R.L. debe responder concurrentemente por los daños derivados del siniestro, por haber violando el deber de seguridad a su cargo.

4.3) Responsabilidad del chofer Sr. Jonathan Coche: En la demanda se le imputó responsabilidad por ser el conductor del colectivo, por su obrar imprudente/negligente y como guardián de la cosa riesgosa y ser dependiente del principal.

Más allá de los efectos de la rebeldía declarada, habiéndose acreditado su calidad de guardián del colectivo al momento del hecho, corresponde condenarlo en los términos de los art. 1757 y 1758 del CCyC.

4.4) Responsabilidad de las aseguradoras Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y Protección Mutua de seguros del Transporte Público de Pasajeros: Atento lo resuelto, corresponde hacer extensiva la condena a las aseguradoras citadas en garantía, en forma concurrente y en la medida del seguro, conforme a la doctrina legal y pautas establecidas por el STJ en la doctrina legal.

Por otro lado, los planteos del agotamiento de la póliza, denunciado por Sancor al contestar la demanda y al alegar, por el Sr. Cristian Mercado en cuanto afirma el heredero del asegurado que la póliza sólo habría agotado el 68.19% de la suma asegurada, según los valores establecidos por la Superintendencia para los años 2019, 2010 y 2026, corresponderá diferirlo a la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con la doctrina legal del STJ en los precedentes "Levian" y "[Martinez Silvia](#)".

4.5) Conclusiones: Atento los fundamentos expuestos, corresponde condenar en forma concurrente a los demandados Sr. Renzo Sebastián Mercado, Jonathan Coche y KOKO S.R.L, a responder por las consecuencias dañosas derivadas del siniestro.

Asimismo, al encontrarse demostradas las coberturas asegurativas de los vehículos involucrados, corresponde hacer extensiva la condena de manera concurrente a las citadas en garantía, Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, conforme lo dispuesto en el punto 4.4).

5) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4,51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en Gripo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir -con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para cuantificar los daños reclamados tendré en cuenta las siguientes premisas: - no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302-1284).

5.1) Gastos de vestimenta, movilidad y médico-farmacéuticos: Reclaman en concepto de pérdida o daño de pertenencias personales, gastos de movilidad y erogaciones médico-farmacéuticas la suma de \$ 500.000 para la Sra. Martínez y \$ 300.000 para el Sr. Novas.

La jurisprudencia sostiene que este rubro de daño material no necesita de prueba contundente para su procedencia, pues, se presume que dada la entidad de las lesiones, la necesidad de consultas médicas, provisión de medicamentos, tratamientos de

rehabilitación y traslados, son asumidos por la persona que sufrió el daño.

Tal como dispone el art. 1746 CCyC se presume los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario.

La perita Dra. Cecilia Fontana constató que la Sra. Martínez: *"recibió sutura en el labio y curación de las heridas. Extracción de vidrios en lesión ulcerosa de pierna izquierda. Requirió internación para tratamiento de tromboflebitis con antibióticos intravenosos"*, mientras que al Sr. Novas *"le indicaron reposo, analgésicos e inmovilización del miembro superior con cabestrillo. Realizó rehabilitación con kinesiología"*.

Agregó que: *"La Sra. Martínez Beatriz requiere tratamiento odontológico para restitución de la prótesis dental extraviada en el siniestro, según refirió la actora en entrevista pericial. Se desconoce el costo y duración del tratamiento."*

En función ello, los montos pretendidos -sumatoria de los rubros 1 a 3) de la demanda, resultan razonables, en consecuencia, corresponde reconocer el rubro en la suma de **\$595.803.-** a favor de la Sra. Beatriz Martínez y en la suma de **\$398.407.-** a favor del Sr. Novas, hoy en cabeza de sus herederos/as. Con más los intereses desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago conforme la tasa fijada por el STJ para cada periodo, actualmente "MACHIN", Ac. 23/2025, o la que eventualmente se fije por el STJ.

5.2) Gastos psicoterapéuticos: Reclaman en favor de cada uno de los reclamantes la suma de \$122.4000

La pericia psicológica realizada por Lic. Prieta indicó que la Sra. Martínez, por el hecho presenta síndrome de ansiedad y del características de estrés pos-traumático.

Detalló que su estado psicoemocional no es el mismo que antes del hecho investigado, altera su esfera emotiva, ya que en sus pensamientos y sentimientos persiste la sensación de riesgo. Que presenta un malestar psicológico moderado ante las secuelas físicas (dolor en sus piernas, pérdida de piezas dentirias), cambios en su vida de relación (con familiares, amigos); limitaciones en las habilidades para las actividades de la vida diaria.

Sugirió un tratamiento psicológico con un enfoque cognitivo conductual para

procesar las secuelas, *"no menor a 30 horas anuales, con una frecuencia semanal; el costo del mismo en el ámbito privado es aproximadamente de \$14.000.- por sesión"*.

La demandada formuló observaciones a la pericia, en tanto sostiene que no se determinó incapacidad alguna. Requiere que se explique el diagnóstico que se le ha dado y la incidencia de la pérdida afectiva en la vida de la actora.

Al responder las impugnaciones ratificó sus conclusiones, que justificó en base a los *síntomas que continúan*. Preciso que la vivencia subjetiva de la peritada refleja frustración y que la muerte de su marido es ajena al hecho, que si puede considerarse un estresor más, pero que la sintomatología ya la presentaba con anterioridad. Ratificó el tratamiento indicado para *mejorar su calidad de vida y cese de sintomatología*.

Conforme las facultades del art. 147 CPCC estimo prudente hacer lugar al rubro por la suma de **\$453.150.-** (calculada a razón de 30 horas anuales a \$15.105 por sesión), con más intereses del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago, los intereses calculados según la tasa emergente de la doctrina legal obligatoria del STJ en "Machín" o la que en el futuro la reemplace.

Éste daño reclamado por el Sr. Novas, no corresponde que sea reconocido ante el fallecimiento del mismo, lo que torna abstracto su tratamiento.

5.3) Lucro cesante: Cuantifican el rubro en \$101.250.- para cada uno, equiparándolo al salario mínimo vital y móvil, ante la imposibilidad de desarrollar sus actividades laborales habituales.

El art. 1738 del CCyC se refiere al lucro cesante como "el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención". El rubro está constituido por la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima, es decir, se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que

se traducirían en un enriquecimiento económico.

Al respecto se ha dicho *“La principal complejidad que entraña este tipo de perjuicio consiste en que la certeza del lucro cesante se apoya en un juicio de probabilidad. (...) se trata de acreditar un suceso que no ocurrió ni va a suceder, y se exige la reproducción hipotética de lo que podría haber ocurrido. Por eso se ha sostenido que para probar la certeza de este perjuicio solo es factible recurrir a las presunciones judiciales. Sin embargo, eso no implica que el lucro cesante sea un daño presunto, hipotético o conjetural. No resultan conceptos equivalentes el de "daño presunto" con el de "daño cierto, probado por la vía presuncional", porque las presunciones son instrumentales y se refieren al medio probatorio, no al objeto de prueba, es decir, al daño en sí mismo. En síntesis, la prueba de la existencia del lucro cesante se obtiene a partir de indicios precisos, graves y concordantes que permitan presumir su existencia”* (Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J.; Tratado de Derecho de Daños, Tomo I, 1ra. Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2019; p. 223).

Si bien las declaraciones de las testimoniales de las Sras. Villegas y Budimir y del Sr. Lesana coinciden en señalar de manera general que las actores realizaban actividades informales, sin estar registrados laboralmente, ninguna de ellas aportó precisiones sobre los ingresos que percibían, su periodicidad concreta ni el margen de rentabilidad obtenido, que resultan insuficientes para tener por configurada una pérdida económica comprobable.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el daño invocado, corresponde el rechazo del rubro.

5.4) Incapacidad sobreviniente: Reclama la Sra. Beatriz Martínez la suma de \$681.490 y el Sr. Ricardo Novas la suma de \$517.400.

A fin de cuantificar el rubro, aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar. Para ello, tengo presente

que el máximo tribunal modificó la doctrina legal en el precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24, modificando parcialmente la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09) y "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15), respecto los ingresos de las víctimas.

La **pericia médica** realizada por la Dra. Cecilia Fontana concluyó en base a los antecedentes médicos de los actores que las lesiones descriptas tenían relación de causalidad con el accidente.

Constató que el Sr. Novas presentó en el accidente "fractura luxación de hombro y desgarro de pierna", determinó ante ello una incapacidad del 15% de grado parcial, tipo permanente y carácter definitivo.

Aclaró que las lesiones sufridas recibieron el tratamiento adecuado, aunque es probable que hubiese requerido una intervención quirúrgica para el tratamiento de la lesión del labrum. Se desconoce la causa por la que no se realizó, aunque debe tenerse en cuenta que transcurría en pleno la pandemia por COVID y las cirugías programadas se encontraban postergadas, lo cual pudo haber afectado la celeridad del tratamiento.

Precisó que ante el fallecimiento del Sr. Novas, la incapacidad es estimativa, por no contar con mayor información y no ser posible realizar examen físico.

Respecto de la Sra. Beatriz Martínez, la perita constató traumatismo facial con herida en labio superior, lesiones cortantes en codo izquierdo, úlceras en ambas piernas y pérdida de prótesis dental móvil, con complicación de tromboflebitis en miembro inferior derecho.

Detalló: *"Con respecto a la pérdida de la prótesis dental, la actora se presenta con ausencia de la misma y sin reemplazo, según refiere por razón económicas. Se valora la incapacidad de la pérdida de piezas dentales ya que la ausencia de las mismas o su reemplazo protésico causan trastornos en la alimentación por no poder consumir determinados alimentos, en el habla para poder articular correctamente los sonidos y*

causa daño estético. Esta incapacidad sería subsanable con un reemplazo de dichas piezas dentales mediante tratamiento odontológico a considerar por el especialista".

Concluyó que la Sra. Martínez Beatriz presenta: *"una incapacidad del 22,28% de grado parcial, tipo permanente y carácter definitivo, causadas por las secuelas físicas de cicatrices en labio superior, pierna y codo izquierdas y ausencia de piezas dentales. Las secuelas son compatibles con el incidente referido en la demanda".*

La pericia **fue impugnada** por las demandadas. Sostuvieron que al haber fallecido el Sr. Novas, no fue examinado físicamente por lo que la incapacidad asignada carece de valor real. Asimismo, cuestionaron la valoración del daño estético y las cicatrices y afirmaron que los porcentajes asignados fueron excesivos, sin fundamento médico legal.

Frente a ello, la **Dra. Fontana contestó** las observaciones y ratificó su informe.

Explicó que su conclusión se basó en la historia clínica.

Respecto del daño estético y cicatrices, explicó que fueron valoradas bajo la órbita del Baremo de uso habitual en el fuero civil.

La fuerza probatoria de la prueba pericial debe evaluarse conforme a los principios científicos en que se funda, según las reglas de la sana crítica y con consideración de las observaciones e impugnaciones que mereció (art. 477, Código Procesal)" (STJ "PEREZ" Se. 1/10 del 17.02.10) .

Respecto la facultad de apartarse de un dictamen por parte de la magistratura, siempre bajo la pauta interpretativa de la "sana crítica", la doctrina señala que: "Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de su función de fallador y convertiría a los peritos en jueces de la causa, lo cual es inaceptable" (cfr. Koch, Eduardo Alfredo; Rodríguez Saumell, Mariana, "Informe Pericial (su impugnación. Distintos supuestos. Poderes y Deberes del Juez)", La Ley 1990-a-881, con cita de Devis

Echandía, Hernando, “Teoría de la Prueba judicial”, T.II, pág. 334).

En el caso, las impugnaciones realizadas sólo se admitirán en relación al cuestionamiento sobre la inclusión de las cicatrices, ya que no se ha acreditado que este tipo de lesiones(cicatrices) represente para la actora una incapacidad o disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables o en otros aspectos de su vida cotidiana (estudios, deporte, recreación y socialización, etc) en los términos previstos por el art 1746 del CCyC. Esto es “la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales..” (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños, Buenos Aires”, Hammurabi, 1999, t. IV “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, p. 491).

Éste criterio también ha sido sostenido en "ANTILEF, ANDY NAHUEL" Se. 62/2021 del 25/06/2021 "...las cicatrices y la incapacidad que de ellas se deriva podrán tener repercusión en la esfera extrapatrimonial más no existe referencia alguna en la demanda ni elemento alguno en autos que indique su repercusión en la patrimonial...." y en el antecedente "MELZI VERONICA".

Cuantificación del rubro:

- **Sr. José Ricardo Novas:** La impugnación realizada por la demandada al porcentaje de incapacidad asignado por la Dra. Fontana, ante el fallecimiento posterior del reclamante, no corresponde que sea admitida, ya que como explicó la perita la incapacidad se calculó con los antecedentes médicos y el daño sufrido en el accidente fue parcial y permanente.

Sobre el 15% asignado por la experta aclaro que tomaré los valores asignados, aplicando el criterio del STJ en el precedente “KUCICH” (STJRN1, Se. 55/2025), computando las lesiones utilizando el método de capacidad restante o Balthazard, que en el caso asciende a **14,44%**.

En relación a la fórmula matemática aplicable, la muerte de la víctima implica que el monto a fijar en concepto de incapacidad, debe estimarse teniendo en cuenta el tiempo en que aquella sufrió realmente la incapacidad, pero no hasta el total de la vida en abstracto (75 años) que contempla la fórmula, ello por cuanto como en el caso, el Sr. Novas falleció el 22/05/2021 .

Sobre ello, explica la doctrina que ello es así con prescindencia de los motivos de la muerte provenga de causas ajenas al responsable- naturales u otro siniestro- o bien a raíz de complicaciones no anticipadas por el curso causal imputable a aquel. Pues en cualquiera de esas alternativas, un suceso sobreviniente y anterior a la conclusión del litigio, ha delimitado el dies ad quem hasta el cual la víctima pudo experimentar sus perjuicios y más allá del cual de estos desaparecen (cf. Matilde Zavala de González, Tratado de Daños a las personas, Disminuciones psicofísicas, pág. 257/258, Tomo II, Ed. Astrea, 2009).

En consecuencia, corresponde tomar como tope de la fórmula la edad en que efectivamente falleció, 54 años y no la expectativa de vida abstracta de 75 años conclusión, entre las pautas para la determinación del rubro, tendré en consideración: la edad al momento del hecho -53 años, por lo que en la fórmula el valor n; son 540 días exactos entre el hecho (29/11/2019) y el fallecimiento (22/05/2021) y el porcentaje de incapacidad 14,44 % y el SMVM actual \$383.800.- (Res. 04/26).

Por lo cual el rubro asciende a **\$1.122.010,48.-**, importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Fleitas/Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

- **Sra. Beatriz Martínez:** Como dije antes, de la pericia sólo tomaré la incapacidad 4,4% relativa a ausencia de piezas dentales, rubro sobre el

que la perita ha explicado la incapacidad en tanto su ausencia o su reemplazo causan trastornos en la alimentación, en el habla y causa daño estético. La perita explicó que si bienería subsanable con un reemplazo de dichas piezas dentales, esto no fue objeto de demanda, lo que impide abordarlo como rubro para no afectar el principio de congruencia.

Entonces, tendré en consideración: la edad al momento del hecho -60 años y el porcentaje de incapacidad 4,4 % y el SMVM de \$ \$383.800.- (Res. 04/26).

Por lo cual el rubro por la incapacidad física a su respecto determinada da como resultado la suma de \$ **2.132.164.98.-** importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Fleitas/Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

95.5) Daño Extrapatrimonial: Reclaman la suma de \$1.400.000 para la Sra. Martinez; y la suma de \$850.000 para el Sr. Novas o lo que en más o en menos surja de la prueba.

Las partes demandadas rechazan la procedencia del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le

incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

De la pericia psicológica surge el relato de la Sra. Martínez respecto del impacto del siniestro en su vida cotidiana: "A partir de ahí caí a un pozo depresivo, me sentía muy mal. Comencé a estar de mal humor todo el día. Hoy en día me acuerdo y me hace muy mal. A eso súmale los dolores que siento".

Asimismo, refirió a la afectación económica y laboral del núcleo familiar, expresando: "Muchas veces sentimos con mi marido que nos tomaban el pelo que nunca desde la empresa se hicieron cargo de lo que paso".

Y agregó respecto de su estado anímico y las secuelas en su descanso: "se presentan sueños recurrentes con el accidente. Exterioriza que no quiere recordar más el accidente por que le hace mal pero no lo puede realizar. Manifiesta la sensación de estar continuamente angustiada."

A partir de dicho examen, la experta informó que padece de "síndrome de ansiedad y características clínicas del síndrome de Estrés Pos- trauma". Que a raíz del hecho presentó limitaciones físicas, cicatrices en todo su cuerpo y pérdida de piezas dentales.

Las demandadas [impugnaron la pericia](#), en síntesis, alegaron que el malestar psíquico descripto no puede atribuirse de forma exclusiva al

accidente, invocando como factor concausal el fallecimiento de su marido.

Al responder las observaciones, la **perita ratificó** la etiología del cuadro y reforzó sus conclusiones. Enfatizó que su estado no es el mismo que antes del hecho y que la vivencia subjetiva de la Sra. "refleja su frustración, dada la expectativa que tenía en cuanto a sus capacidades físicas y proyección laboral antes del hecho y las que tiene ahora".

Por otro lado, las testimoniales también refieren en como se vio afectada la vida de los actores luego del accidente en el KOKO.

La señora Mara Lorena Budimir, vecina, relató que la Sra. Martínez quedó visiblemente desfigurada, con pérdida de dentadura, fisura de mandíbula y trombosis en una de sus piernas, debiendo permanecer internada a fin de año. Describió que el Sr. Novas quedó con el brazo inmovilizado de manera permanente, sin poder retomar su actividad laboral. Ambos atravesaron una situación de precariedad económica -sin recursos para medicamentos, ni para alimentarse-, debiendo recurrir a la ayuda de vecinos y familiares.

Recordó que los vio "desanimados, mal, deprimidos", con cambios de humor notorios que atribuyó al lo vivido por el accidente.

El señor Mario Eloí Lesana, también corroboró lo anterior, destacó que dicha situación se prolongó por un tiempo considerable y que el Sr. Novas nunca llegó a operarse antes de su fallecimiento. Agregó que los actores se los pasaban encerrados.

La señora Andrea Liliana Villegas, cliente de la Sra. Martínez, con quien mantenía trato regular, aportó que luego del accidente ambos actores se mostraban "de mal humor, adoloridos, enojados" y que "el accidente les cambió mucho todo".

Las declaraciones coinciden también en el malestar profundo que produjo en los actores la interrupción de los estudios de su hija Florencia, quien debió contribuir para ayudarlos económicamente0

Por todo ello, concluyo que el daño extrapatrimonial sufrido por los actores, se encuentra configurado.

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por esta Unidad Jurisdiccional y por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- "ARRIAGADA PAMELA": En febrero 2025, a una mujer de 32 años, con cicatrices, sin contemplarse en el rubro incapacidad psico-física, reconocí \$5.000.000.-

- "SAEZ ROSA BEATRIZ": En julio de 2024, a una mujer de 49 años con una incapacidad del 6%, se le otorgó la suma de \$4.000.000. Confirmado por la Cámara de apelaciones el 25/07/2024.

- "GUTIERREZ, MOISITA MAGALI": En mayo de 2025, a una Sra. de 52 años con una incapacidad psicológica del 25% se reconoció la suma \$7.000.000.

- "SEPÚLVEDA MIRTA CECILIA" (2026): Para una actora de 54 años con una incapacidad del 9%, se reconoció una indemnización de \$5.000.000

- "MARTÍNEZ, NELSON JIMMY" (2025): En mayo de 2025, para un hombre de 58 años con una incapacidad del 25,6% (fractura de tobillo), se reconoció una suma de \$5.000.000 a valores actuales de la sentencia. Confirmado por la Alzada en fecha 23/10/2025.

- "VERDUGO, MATIAS" : En abril de 2025, a un hombre con una incapacidad del 15% (derivada de la amputación de un dedo del pie y limitación en el tobillo), se le otorgó la suma de \$4.000.000 por daño moral.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar la suma de **\$9.000.000.-** para la Sra. Martinez y para el Sr. Novas **\$7.500.000.-** con más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente “MACHIN”, o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base. Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. Beatriz Martínez y herederos/as del Sr. José Ricardo Novas** contra los demandados **Sr. Renzo Mercado (hoy sus herederos/as), empresa KOKO SRL, Jonathan Coche** y contra las aseguradoras **Proteccion Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y Sancor Seguros S.A**, respecto a éstas en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas a todas ellas, en forma concurrente, a abonar a la

parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$21.201.535,46.-** con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de la **Dres. Sergio Claudio Schroeder y Mariano A. Fracasso Moreno** (patrocinantes) por 2/3 etapas en **14%** del MB, en conjunto.

Al Dr. **Tomás Alberto Rodríguez (doble carácter)** por las 3 etapas en el 10% del MB, más el 40% por apoderamiento. A la **Dra. Maria Eugenia Rodríguez** -por su participación en audiencia 28/11/2023 la suma equivalente a 1 IUS.

Al **Dr. Alejandro Diez** y los **Dres. Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matías Perondi**, por las tres etapas cumplidas, en forma conjunta en el 10% del MB, más el 40% al actuante en carácter de apoderado.

A los Dres. **Javier Ramiro Ulloa y Verónica Belén Rached (patroc)** 2/3 etapas en el **7% del MB**, por su actuación en el proceso.

Regulo los honorarios de la perita medica **Dra. Cecilia Fontana**, a la Lic. psicóloga a **Lic. Melisa Soledad Prieta** y al perito accidentológico **Marcelo Puentes**, el **4%** del MB a cada uno/a de ellos/as (12% prorrateado).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de

conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069). **Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese**

Agustina Naffa

Jueza